



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 24 ABR 2023

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01 de autos, se presenta el Sr. [REDACTED], en carácter de socio gerente de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en calle [REDACTED], constituyendo domicilio especial en calle [REDACTED], ambos de la Ciudad [REDACTED], domicilio electrónico [REDACTED]; y efectúa consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (establecido en el artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que la consulta refiere al Régimen de Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, Resolución General N° 15/97 (t.o. s/Resolución General N° 18/14 y modificatorias); específicamente el presentante consulta si corresponde que los Agentes de Retención de la Provincia le efectúen retenciones en los casos en que presta servicios fuera de la Provincia de Santa Fe;

Que expresa, que su cliente [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], en carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Jurisdicción Santa Fe, le retiene sobre todas las facturas mensuales que emite a la firma [REDACTED], tengan o no sustento territorial en la Provincia de Santa Fe y que, pese a haber efectuado el reclamo respectivo, la empresa aduce que de la lectura de la Resolución General N° 15/97, no se verificaría el criterio de sustento territorial para aplicar al respecto, o al menos, le faltarían datos;

Que manifiesta que ha compartido con la empresa [REDACTED] la Consulta Vinculante publicada en la página Web de la Provincia, Resolución Individual N° 0066/2021, que aclararía su situación; sin perjuicio de ello, la empresa por "prudencia", continuó practicando retenciones sobre los comprobantes emitidos sin distinguir el sustento territorial;

Que afirma que existen innumerables consultas y fallos de los Organismos de Convenio Multilateral, posteriores a la Resolución N° 15/97 que invoca el Agente de Retención, en las que se resuelve la atribución de los ingresos generados por la prestación de los servicios, estableciendo que cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que a fs. 16/54, luce documentación aportada por la firma, en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe (fs. 11);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 57, la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, siendo comunicada al contribuyente en fecha 13/12/2022, expidiéndose a fs. 61/63, mediante Informe N° 006/2023;

Que de las constancias obrantes en autos se puede observar que la firma se encuentra inscrita en Convenio Multilateral, bajo cuenta N° [REDACTED], por la actividad, entre otras, "Servicios empresariales n.c.p.", con domicilio fiscal en calle [REDACTED] de la Ciudad [REDACTED];

Que es dable señalar, que el motivo de la consulta refiere a la correcta interpretación del Régimen retentivo previsto en la Resolución General API N° 15/97 (t.o. s/Resolución General N° 18/14 y modificatorias), respecto a si corresponde que la firma [REDACTED] en carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia, efectúe retenciones a [REDACTED] en los casos en que preste servicios fuera de la Provincia de Santa Fe;

Que luego de examinar la actividad que desarrolla la firma y que es descripta en forma pormenorizada en el Contrato Social que obra a fs. 16/18, podemos inferir que estamos frente a una actividad de "prestación de servicios" y que en el marco de sus actividades se vincula con la firma [REDACTED];

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, cabe remitir al artículo 5° de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG N° 018/14 – API y modificatorias), que establece lo siguiente: *"La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación: 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral."*

Que como puede advertirse, se establece -en la propia normativa antes citada- como principio general que los agentes de retención, al efectuar los pagos a proveedores o contratistas inscriptos en la Provincia de Santa Fe, sujetos al Régimen General de Convenio Multilateral, deberán retener el 0,7% sobre el pago total; en los casos de contribuyentes que realizan actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;

Que no obstante lo antes expuesto, debe analizarse en particular la contratación de servicios objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que derivan de aquellas; ello resulta fundamental, habida cuenta de las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de la misma e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe, como consecuencia de la aplicación de los coeficientes unificados de Convenio Multilateral;

Que es pacífico el criterio sostenido por los Organismos de Convenio Multilateral en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, los cuales deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, los siguientes: Resoluciones 59/2010 (C.A.); 18/2010 (C.A.);



Que debemos señalar que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido ante consultas similares mediante Dictámenes N° 495/2014, 351/2015, 431/2015, 738/2016, 432/2018, 465/2019 y 181/2021 entre otros; en los cuales se sostuvo, reiteradamente, que en cada caso debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales se pretende practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia;

Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos de Convenio Multilateral en las Resoluciones C.A. 18/2010 ratificada por la Resolución CP 31/2010 "Torneos y Competencias S.A. contra Provincia de Santa Fe"; Resolución CA 59/2010 "Sernova S.A. contra Ciudad Autónoma de Buenos Aires"; Resolución C.A. 25/2008 ratificada por Resolución CP 2/2009 "ESPN Sur SRL contra Provincia de Santa Fe"; Resolución CA 28/2013 ratificada por la Resolución CP 16/2014 "Internacional Health Service Argentina S.A. c/Provincia de Buenos Aires", entre tantas otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos generados por la prestación de servicios, que los mismos deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, entendemos que los ingresos generados por la prestación de los servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que cabe agregar, que además de los antecedentes citados, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, respecto a la prestación de servicios, salvo que merezcan un trato específico, deberá aplicarse el criterio ampliamente sostenido por los Organismos de Convenio Multilateral en el sentido de que cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, la atribución será la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención [REDACTED], por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando la prestación del servicio se efectuare fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que asimismo, corresponde aclarar en cuanto a las retenciones sufridas por la firma [REDACTED], por los servicios prestados, durante los períodos que no estuvo inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Jurisdicción Santa Fe, cuando debió haberlo estado, no podrá gozar del beneficio de repetición (Resolución General N° 15/97 - Artículo 5, punto 9);

Que más allá de lo antes señalado, cabe destacar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

196/2023;

Que a fs. 65/67, la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen N°

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL

DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, el Sr. [REDACTED], en carácter de socio gerente de la firma [REDACTED] CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en calle [REDACTED], domicilio especial constituido en calle [REDACTED], ambos de la Ciudad [REDACTED], domicilio electrónico [REDACTED]; que el agente de retención [REDACTED], por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando la prestación del servicio se efectuare fuera de la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, en cuanto a las retenciones sufridas por la firma [REDACTED] por los servicios prestados, durante los períodos que no estuvo inscrita en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Jurisdicción Santa Fe, cuando debió haberlo estado, no podrá gozar del beneficio de repetición (Resolución General N° 15/97 - Artículo 5, punto 9).

Finalmente, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes.

Todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y siempre que se mantengan las condiciones establecidas, objeto de la presente consulta.

ARTICULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

gg/mm

C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS

DR. MARTIN G. AVALOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos